

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 03 de octubre del 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Adalberto Enrique Silva Gómez contra Colpensiones.

Antes que nada es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dada la especial situación en la que se encuentra el demandante – hombre de la tercera edad 72 años, en graves condiciones de salud-, así como la antigüedad misma del proceso –iniciado en el año 2016- apoyada la Sala en lo que al respecto dispone la sentencia T-708 de 2006, procederá a desatar la controversia dando en la medida de lo posible prelación al asunto y atendiendo de esta forma la solicitud que al respecto había elevado el demandante.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El accionante ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir el 28 de septiembre de 2006, con las mesadas ordinarias y extraordinarias, los intereses moratorios, subsidiariamente la indexación de las condenas, lo que ultra y extra petita quede probado, costas procesales y agencias en derecho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Como pretensión subsidiaria solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Relató para apoyar su pedido que nació el día 28 de septiembre de 1946, que realizó sus aportes a la seguridad social en pensión al ISS, hoy, COLPENSIONES a través de diversos empleadores, registrando un total de 988,57 semanas; sin embargo en su historia laboral no se registra el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1975 al 05 de febrero de 1979 que equivale a 170,14 semanas laboradas con VILLEGAS ORTEGA MARCO, identificado con número patronal 16016100401; indica que ya solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral; manifiesta que si se tuviere en cuenta las 170,14 semanas que faltan tendría un total de 1.158,71 semanas.

Manifiesta que Colpensiones no ha realizado acciones de cobro coactivo, y que el 20 de mayo de 2014 radicó solicitud de reconocimiento de pensión pero le fue denegada mediante la Resolución GNR 228540 del 19 de junio de 2014.

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de febrero del 2016, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado de la misma a Colpensiones (folio 53), entidad que contestó la demanda (folios 63-77) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se concluyó la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia mediante la cual se condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor Adalberto Enrique Silva Gómez la pensión de vejez a partir del 28 de septiembre de 2006, con las mesadas ordinarias y extraordinarias, se declararon prescritas las mesadas causadas antes del 7 de octubre del 2014, se condenó al pago del retroactivo, las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Para decidir así, adujo el sentenciador de primer nivel que el actor es beneficiario del régimen de transición, que revisada la historia laboral del demandante se pudo constatar que cotizó hasta 31 de enero de 1996 un total de 1.189,56 semanas, reuniendo además los requisitos del acto legislativo 01 de 2005, negó la concesión de los intereses moratorios, y en lo referente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la declaró parcialmente respecto a las mesadas causadas antes del 7 de octubre de 2014.

Frente a esa decisión estuvieron inconformes los apoderados de ambas partes; por lo que interpusieron recurso de apelación.

En cuanto a la parte demandante indicó que su inconformidad estaba dirigida a que no se condenó al pago de los intereses moratorios, adujo que hay lugar a su pago teniendo en cuenta que la demandada estaba en mora del reconocimiento de su pensión, así mismo argumentó que no estaba de acuerdo con el IBL porque considera que debe ser por un valor mayor al obtenido por el Juzgado, y por ultimo manifiesta que la condena en costas debe ser por un valor superior.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada sustentó su inconformidad al considerar que el demandante no cumple con las 750 semanas al 25 de julio de 2005 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y en consecuencia no tiene derecho al reconocimiento de la pensión bajo el régimen de transición.

Así mismo, indicó que la prescripción debe declararse respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2014 fecha en la que realizó la reclamación administrativa, y no del 2011 como lo ordenó el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que el señor ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ, nació el día veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), así se desprende de la copia de su cedula a folio 18 del plenario.

B) Que el señor Adalberto Enrique Silva Gómez cotizo a la seguridad social integral por concepto de pensiones al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "I.S.S", hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES E.I.C.E." (Folios 23 a 28).

C) Que el señor Adalberto Enrique Silva Gómez cotizo sus aportes en pensiones a "COLPENSIONES E.I.C.E.", durante el periodo comprendido desde el tres (03) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969) al treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), con diversos empleadores. (Folio 19).

D) Que el señor Adalberto Enrique Silva Gómez, el día veinte (20) de mayo del año dos mil catorce (2014), solicitó ante Colpensiones E.I.C.E. el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el Nro. 2014_3916044, que resolvió negativamente, mediante la resolución Nro. GNR 228540 del diecinueve (19) de junio del año dos mil catorce (2014), así lo acredita la fotocopia aportada en la demanda que obra a folio 30 a 32.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a determinar si el demandante cumplió con los requisitos del acto legislativo 01 de 2005, posteriormente se revisará si se ajusta a derecho el IBL calculado por el A

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

quo; se establecerá si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y por último el despacho esclarecerá que mesadas se encuentran fulminadas por el fenómeno prescriptivo.

2.1. Para resolver el primero de los problemas jurídicos, se observa que la demandada sustentó que el actor no cumple con los requisitos del acto legislativo 01 de 2005, pues de acuerdo a la historia laboral que milita a folios 52 a 64, del cuaderno de esta instancia, se observa que el señor Adalberto Enrique Silva Gómez tenía cotizados al mes de enero de 1996 un total de 1.189.57 semanas, cumpliendo con creces el requisito contenido en el acto legislativo 01 de 2005, por lo que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que el actor no tiene derecho a su pensión de vejez.

2.2 Pasando al segundo cuestionamiento conviene precisar si el IBL que tuvo en cuenta el a quo es el correcto, para ello conviene trasladarse a la prueba idónea que en este caso es la historia laboral válida para prestaciones económicas expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que contiene la relación de días cotizados por salario y obra a folios 52 a 64 del cuaderno de esta instancia, no el que tuvo en cuenta el juzgado, en razón a que la historia laboral obrante a folios 49 a 64 del cuaderno de primera instancia, solo contiene el resumen de semanas, sin detallar los cambios de salarios; una vez revisada la prueba documental que fue decretada en segunda instancia, es posible verificar que el señor Adalberto Enrique Silva cotizó un total de mil ciento ochenta y nueve (1.189,57) semanas, hasta el 31 de enero de 1996, contando con una edad para dicha data de 49 años.

Para ello se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que señala:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

De la anterior norma transcrita, se infiere que el cálculo se debe realizar sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el demandante durante los últimos 10 años, no es posible verificar el promedio de toda la vida, en atención a que el demandante no cotizó más de 1.250 semanas, sino tan solo 1.189,57 semanas como se muestra en la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC ANTERIOR	IPC ACTUAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO TOTAL POR DIAS
25/07/1982	31/12/1982	159	\$ 7.470	1,63%	105,23%	\$ 482.250,37	\$ 21.299,39
01/01/1983	31/12/1983	365	\$ 9.480	2,02%	105,23%	\$ 493.851,68	\$ 50.071,07
01/01/1984	31/12/1984	366	\$ 11.850	2,35%	105,23%	\$ 530.627,87	\$ 53.947,17
01/01/1985	31/12/1985	365	\$ 14.610	2,78%	105,23%	\$ 553.025,29	\$ 56.070,62
01/01/1986	28/02/1986	59	\$ 17.790	3,41%	105,23%	\$ 548.985,84	\$ 8.997,27
30/04/1987	01/05/1987	2	\$ 42.840	4,13%	105,23%	\$ 1.091.538,31	\$ 606,41
02/05/1987	30/09/1987	152	\$ 21.420	4,13%	105,23%	\$ 545.769,15	\$ 23.043,59
23/02/1990	31/12/1990	312	\$ 123.210	8,28%	105,23%	\$ 1.565.868,15	\$ 135.708,57
01/01/1991	31/12/1991	365	\$ 123.210	10,96%	105,23%	\$ 1.182.973,39	\$ 119.940,36
01/01/1992	30/06/1992	182	\$ 123.210	13,90%	105,23%	\$ 932.761,75	\$ 47.156,29

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

01/08/1992	31/12/1992	153	\$ 123.210	13,90%	105,23%	\$ 932.761,75	\$ 39.642,37
01/01/1993	31/12/1993	365	\$ 123.210	17,39%	105,23%	\$ 745.565,74	\$ 75.592,08
01/01/1994	31/01/1994	31	\$ 123.210	21,32%	105,23%	\$ 608.132,66	\$ 5.236,70
01/02/1994	30/04/1994	89	\$ 550.000	21,32%	105,23%	\$ 2.714.657,60	\$ 67.112,37
01/05/1994	31/12/1994	245	\$ 600.000	21,32%	105,23%	\$ 2.961.444,65	\$ 201.542,76
01/01/1995	31/12/1995	360	\$ 720.000	26,14%	105,23%	\$ 2.898.454,48	\$ 289.845,45
01/01/1996	31/01/1996	30	\$ 720.000	31,23%	105,23%	\$ 2.426.051,87	\$ 20.217,10
		3600				total	\$ 1.216.029,56
						tasa de reemplazo	84%
						valor mesada	\$ 1.021.464,83

De acuerdo a la liquidación realizada por esta Corporación, le corresponde al señor Adalberto Enrique Silva Gómez un ingreso base de liquidación de \$ 1`216.029,56, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84 % arroja una mesada pensional para el año 2011 de \$1`021.464,83; motivo por el cual se modificará la sentencia recurrida, en el sentido que el IBL que le corresponde al actor es superior al hallado en esa instancia.

Ahora, con respecto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se observa que la reclamación administrativa se realizó el 20 de mayo de 2014, por lo que resulta evidente que quedan fulminadas por el fenómeno prescriptivo todas las mesadas causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2011, por lo que se declarará probada parcialmente dicha excepción.

Teniendo en cuenta que fue modificado el valor de la mesada pensional del demandante, se torna necesario actualizar la liquidación de su retroactivo pensional, como viene a verse a continuación.

AÑO	IPC	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	3,73%	\$ 1.021.464,83	7 mesadas y 10 días	\$ 7.490.742,09	145,83%	105,23%	\$ 10.380.831,69

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

2012	2,44%	\$ 1.059.565,47	13	\$ 13.774.351,09	145,83%	109,15%	\$ 18.403.239,75
2013	1,94%	\$ 1.085.418,87	13	\$ 14.110.445,25	145,83%	111,81%	\$ 18.403.776,33
2014	3,66%	\$ 1.106.475,99	13	\$ 14.384.187,89	145,83%	113,98%	\$ 18.403.633,27
2015	6,77%	\$ 1.146.973,01	13	\$ 14.910.649,17	145,83%	118,15%	\$ 18.403.893,09
2016	5,75%	\$ 1.224.623,09	13	\$ 15.920.100,12	145,83%	126,14%	\$ 18.405.170,44
2017	4,09%	\$ 1.295.038,91	13	\$ 16.835.505,87	145,83%	133,39%	\$ 18.405.591,28
2018	3,18%	\$ 1.348.006,00	13	\$ 17.524.078,06	145,83%	138,85%	\$ 18.405.014,79
2019	3,80%	\$ 1.390.872,60	13	\$ 18.081.343,75	145,83%	142,03%	\$ 18.565.108,49
2020		\$ 1.443.725,75	5	\$ 7.218.628,77	145,83%	145,83%	\$ 7.218.628,77
TOTAL				\$ 140.250.032,05	TOTAL		\$ 164.994.887,90

De acuerdo a la liquidación realizada por esta Sala de decisión, al mes de enero de 2020 le corresponde al actor la suma de \$164'994.887,90 por concepto de retroactivo pensional causado al 31 de mayo de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando en lo sucesivo, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional.

2.3. En cuanto a los intereses moratorios de conformidad con el criterio jurisprudencial predominante de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación laboral que en sentencia del 20 de junio 2012, rad. 43554, y con la ponencia del honorable magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, explicó:

“(…) basta recordar que esta Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la Ley 100 de 1993 y que, por tal virtud, es procedente la aplicación los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la misma norma.

Y en providencias más recientes reitera la Sala de casación laboral esta postura, así lo expone la sentencia del 25 de septiembre de 2019, rad. 65096 también con la ponencia del honorable magistrado Jorge Prada Sánchez, la cual señala:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Vale precisar que esta Sala ha sostenido de manera uniforme, que las pensiones de vejez concedidas mediante régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con sujeción al Acuerdo 049 de 1990, deben entenderse incorporados al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, por lo cual resulta procedente la aplicación de los referidos intereses moratorios (···)”

En ese orden de ideas, como la reclamación administrativa se realizó el 20 de mayo de 2014 la demandada contaba con 4 meses para incluirla en nómina, por lo que se condenará al pago de los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2014 y hasta la fecha que se verifique su pago, para lo cual se ordenará a la demandada que realice dicho cálculo tomando la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria vigente a la fecha de pago.

2.4. En lo referente al desacuerdo manifestado por la demandada frente a la excepción de prescripción, se da por entendido que el derecho pensional es imprescriptible, lo que si prescriben son las mesadas pensionales con efecto retroactivo.

Asi mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló:

“Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales···”

De esta manera se reitera que las mesadas pensionales prescriben, mas no el derecho a la pensión, de modo que la pensión se puede exigir en cualquier tiempo, pero en caso de ser reconocida, se pagarán las mesadas correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa, en el presente asunto la reclamación se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

presentó el 20 de mayo de 2014 razón por la cual habrá de modificar la decisión adoptada por el juez de primera instancia quien incurrió en un yerro al tener en cuenta la fecha en que el demandante se notificó de la resolución que negó la pensión de vejez.

2.5. Para finalizar, en lo que se refiere a la discusión frente a las agencias en derecho tasadas por el juez de conocimiento sea la oportunidad de advertir que no es el superior quien deba dilucidar esta situación ya que conforme al Código General del Proceso en su artículo 366 que taxativamente estipula:

“ARTICULO 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas...

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Entonces una vez realizada la liquidación de costas por el secretario y aprobadas las mismas, este auto es susceptible de los recursos ordinarios, razón por la cual es improcedente la objeción sobre las mismas en audiencia de juzgamiento.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Se condenará en costas a la demandada y en favor del demandante en 1 salario mínimo legal mensual vigente, las que serán liquidadas de forma concentrada por el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 03 de octubre del 2016 y en consecuencia **MODIFICAR** los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 03 de Octubre de 2016, los que quedarán así:

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Adalberto Enrique Silva Gómez, la pensión de vejez con una mesada pensional equivalente a \$1'021.464,83 para el año 2011, así mismo se condena a pagar por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 20 de mayo de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2020 la suma de \$164'994.887,90, sin perjuicio de los que se sigan causando en lo sucesivo.

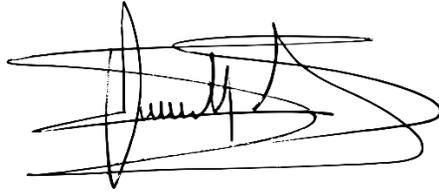
SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2014 y hasta la fecha que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor del demandante en 1 salario mínimo legal mensual vigente, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juez de conocimiento.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE SILVA GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00205-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO

(en permiso)

SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA